



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 002 2021 00038 01

Carlos Steven Alarcón Ruíz, José Mauricio González Castellanos y Otros. vs. Productos Químicos Panamericanos S.A. y Temporal Uno A Bogotá S.A.S.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Steven Alarcón Ruíz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de **Productos Químicos Panamericanos S.A. y Temporales Uno A Bogotá S.A.S.**, con el fin que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre cada uno de los demandantes y PQP, desde el momento en que ellos prestaron sus servicios para esta sociedad, por intermedio de la Temporal Temporales Uno – A Bogotá SAS, el que continúa vigente a la fecha, así: a) Carlos Steven Alarcón Ruiz (operario categoría D) desde el día primero (1º) de agosto del año 2017. b) Josué Mauricio González Castellanos (operario categoría E) desde el día trece (13) de octubre del año 2017. c) Héctor Enrique Sarmiento Garzón (operario categoría D) desde el día 22 de agosto del año 2016. d) Fredy Ramírez Gutiérrez (operario categoría D) desde el día 20 de septiembre del año



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2016. e) Brandon Alexis Suarez Zambrano desde 15 de agosto de 2016. De igual forma, declarar que los demandantes son beneficiarios del Laudo Arbitral emitido en virtud de la negociación sindical suscitada entre SINTRAPROQUIPA y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. y la decisión de la Corte Suprema de Justicia que ratifica sus efectos. De manera subsidiaria, que son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente al momento de su afiliación a la organización sindical SINTRAPROQUIPA.

En consecuencia, de manera conjunta los demandantes piden que se condene a la “demandada,” por todas las obligaciones convencionales desde la fecha de afiliación de cada uno a la organización sindical (convención y/o laudo arbitral); así como reliquidar todas las prestaciones sociales y emolumentos a los cuales tenían derecho; diferencias salariales, teniendo en cuenta que desempeñaban las mismas funciones de un operario categoría D y soldador categoría E (dependiendo de cada demandante), desde el momento en que entraron a trabajar por intermedio de Temporales Uno A hasta el momento en que se afilian a SINTRAPROQUIPA, y de ahí en adelante. Reliquidación de los aportes a pensiones en atención a la diferencia que resulte del salario mensual; indexación, costas, lo *ultra* y *extra petita*.

Como sustento de sus pedimentos, relataron que:

Respecto de Carlos Steven Alarcón Ruíz, se menciona que inició a laborar para PQP, por intermedio de Temporales Uno A, el 1° de agosto de 2017 hasta el 31 de mayo del 2018 (obra o labor determinada, como personal en misión); que el 1° de junio de 2018 suscribió un contrato a término fijo inferior a un año (6 meses) con PQP el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha; durante toda la relación laboral se ha desempeñado como operario categoría D; que la demandada ha realizado un cambio de denominación de su cargo (operario a auxiliar de producción y a auxiliar de bodega), pero en la práctica realmente es operario y no auxiliar; desde el 2017 hasta el momento que presenta la demanda ha percibido diferentes salarios.

En relación con Josué Mauricio González Castellanos, aduce que también inició su contrato de trabajo por intermedio de Temporales Uno A desde el 13 de octubre del 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 (obra o labor determinada) como personal en misión, que el día 1° de junio de 2018 suscribió un contrato a término fijo inferior a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

un año (6 meses) con PQP el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha; señala que durante toda la relación laboral se ha desempeñado como soldador, devengando diferentes salario a lo largo de su vinculación contractual.

De cara a Héctor Enrique Sarmiento Garzón, él inició labores a través de Temporales Uno A el 22 de agosto de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (obra o labor determinada – personal en misión); el 22 de agosto de 2017 suscribe un contrato de trabajo directo con PQP (término fijo inferior a un año – 6 meses) el cual se ha prorrogado hasta la fecha, desempeñándose como operario categoría D, a cambio de diferentes salarios a lo largo de su vínculo contractual.

Por su parte, el señor Fredy Ramírez Gutiérrez informa que, se vinculó a PQP por intermedio de Temporales Uno A el 20 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2017, también por un contrato de obra o labor determinada -misión-, y el 21 de septiembre de 2017 suscribió un contrato a término fijo inferior a un año –6 meses- ; indica que se ha desempeñado como operario y no como auxiliar; devengando diferentes salarios.

En el caso de Brandon Alexis Suárez sucede lo mismo que sus compañeros, se vincula con PQP inicialmente por intermedio de Temporales Uno A por un año y a través de un contrato de obra o labor determinada, luego directamente con PQP, desempeñando el cargo de electromecánico y percibiendo distintos salarios durante su contratación.

Como situaciones fácticas comunes mencionan que, PQP ha creado nuevas denominaciones a los cargos de algunos de los demandantes, que no figuran en la convención colectiva de trabajo para efectos de estropear la comprensión y/o aplicación de las cláusulas convencionales; que la sociedad demandada niega la aplicación del acuerdo colectivo tras considerar que ellos no suscribieron contratos a término indefinido; que no se les paga el salario equiparable al mínimo establecido por PQP; que no les reconocen los beneficios de la CCTV; que el contrato de obra o labor determinada suscrito inicialmente no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, esto es que no era temporal, no cubrían vacancia, ni atendían necesidades de producción; es decir que, Temporal Uno A fungía como simple intermediaria, y en ese entendido ellos han prestado sus servicios de manera ininterrumpida. Que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el cargo de operario 1 no existe al interior de planta de PQP en la sede Muña; que se afiliaron de manera voluntaria al sindicato SINTRAPROQUIPA el 3 de marzo de 2019.

2. Contestación de la demanda: Delanteramente se precisa que la accionada Temporales Uno A guardó silencio respecto de las pretensiones y situaciones fácticas de la demanda.

Por su parte la demandada PQP se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y manifestó: *“(...) Se pone de presente al Despacho que en el marco del conflicto colectivo promovido por SINTRAPROQUIPA, se hizo evidente que el referente de la decisión arbitral se fundamentó en la Convención Colectiva de Trabajo de SINTRAQUIM, en cuanto a la estructura relacionada con su alcance, causación y reconocimiento de los beneficios extralegales allí solicitados, por lo que será aquella el punto de partida para la interpretación y aplicación del mencionado Laudo Arbitral... De acuerdo con el anterior contexto, debe llamarse la atención del Despacho que según el proceso de negociación colectiva entre los trabajadores y mi representada, existe una cláusula normativa con vocación de permanencia instituida para regular las relaciones de trabajo, creándose así unos beneficios extralegales, excluyendo de su aplicación a quienes cuentan con contrato a término fijo... Es así como, en la historia y en virtud de la solicitud misma de los trabajadores de mi representada, se dispuso que de los beneficios extralegales sean excluidos para su reconocimiento a quienes tengan un contrato a término fijo, sin que sea dable alegar la ausencia de afiliación a dicha disposición, pues la misma corresponde a la voluntad de la Empresa y sus trabajadores de regular la relación y el desarrollo de los contratos individuales de trabajo... Con base en lo expuesto, se insiste en que es claro que al interior de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., de común acuerdo y a lo largo del tiempo, se estableció entre los trabajadores y la Compañía una cláusula normativa, con vocación de permanencia instituida para regular las relaciones de trabajo, creándose así unos beneficios extralegales excluyendo de su aplicación a quienes cuentan con contrato a término fijo... Entre los demandantes y mi representada se suscribieron contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, con los siguientes extremos temporales... Sumado a lo anterior, se debe llamar la atención del Juzgado en el hecho que no existió vicio del consentimiento en la suscripción de los contratos de trabajo de los demandantes, motivo por el cual, los mismos están llamados a producir efectos jurídicos, sin que le sea dable a los demandantes desconocer la duración de su vinculación a través de los contratos de trabajo suscritos a término fijo inferior a un año.”*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, pago y compensación, falta de título y causa en los demandantes, enriquecimiento sin justa causa de los demandantes, prescripción, buena fe y genérica.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Sentencia de primera instancia: La Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, resolvió: “*Primero. Declarar no probada la excepción de prescripción, conforme a lo previamente expuesto. Segundo. Declarar probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, conforme a lo ya expuesto. Tercero. Declarar probada la excepción de mérito de buena fe, conforme a lo previamente expuesto. Cuarto. Declarar no probada la tacha de sospecha, del señor Fredy Alexander Aldana Cáceres, conforme a lo establecido en el presente fallo. Quinto. Declarar que la EST Temporales Uno A Bogotá SAS no fungió como una temporal sino como figura aparente, en razón a que el cargo de los demandantes no es un cargo temporal sino fijo de PQP, desde que los demandantes comenzaron a prestar sus servicios para PQP por intermedio de ésta así: Carlos Steven Alarcón Ruiz desde 01/08/2017, Josué Mauricio González Castellanos desde 13/10/2017, Héctor Enrique Sarmiento Garzón desde 22/08/2016, Fredy Ramírez Gutiérrez desde 20/9/2016, Brandon Alexis Suárez Zambrano desde 15/08/2016. Sexto: Declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido, Productos Químicos Panamericanos S.A. desde el momento en que cada uno se afilió al sindicato Sintraproquipa, así: Carlos Steven Alarcón Ruiz 03/03/2019, Josué Mauricio González Castellanos 03/03/2019, Héctor Enrique Sarmiento Garzón 03/03/2019, Fredy Ramírez Gutiérrez 03/03/2019, Brandon Alexis Suárez Zambrano 03/03/2019. Séptimo: **Declarar** que los señores Carlos Steven Alarcón Ruiz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano son beneficiarios del laudo arbitral emitido en virtud de la negociación sindical suscitada entre SINTRAPROQUIPA y la empresa PQP y la decisión de la Corte Suprema de Justicia que ratifica sus efectos, conforme a lo previamente expuesto. Octavo: **Declarar** que los señores Carlos Steven Alarcón Ruiz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente (en adelante convención colectiva CC) al momento de su afiliación a la organización sindical SINTRAPROQUIPA, esto es a partir del 3 de marzo de 2019. Noveno: **Negar** el reconocimiento para efectos de esta sentencia del artículo 10 literales a, b, c, i, k, m y n; el artículo 13 y 14, cláusula 4ª del Art. 26 de la convención colectiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para efectos de esta sentencia. Décimo: **Condenar** a la empresa Productos Químicos Panamericanos identificada con el NIT No. 860.042.141 – 0 a pagar a favor de:*

Trabajador	Identificación	Diferencia prima de vacaciones	Diferencia prima de servicios (navidad y junio)	Auxilio día de campo	Auxilio fiesta fin de año
Carlos Steven Alarcón Ruiz	ccn°.1.072.193.715	\$2.378.778	\$3.862.038	\$2.150.000	\$525.000
Josué Mauricio González Castellanos	ccn°.1.069.303.613	\$2.225.575	\$3.573.573	\$2.150.000	\$525.000
Héctor Enrique Sarmiento Garzón	ccn°.79.212.263	\$2.476.308	\$4.044.783	\$2.150.000	\$525.000
Fredy Ramírez Gutiérrez	ccn°.3.185.887	\$2.181.442	\$3.490.448	\$2.150.000	\$525.000
Brandon Alexis Suárez Zambrano	ccn°.1.053.611.413	\$2.378.778	\$3.862.038	\$2.150.000	\$525.000

Décimo primero: **Condenar** a la empresa Productos Químicos Panamericanos SA identificada con el NIT No.860.042.141 – 0 a pagar la diferencia por concepto de cesantías a favor de:

Trabajador	Identificación	Diferencia a favor
Carlos Steven Alarcón Ruiz	ccn°.1.072.193.715	\$1.756.045
Josué Mauricio González Castellanos	ccn°.1.069.303.613	\$1.505.026
Héctor Enrique Sarmiento Garzón	ccn°.79.212.263	\$1.911.310
Fredy Ramírez Gutiérrez	ccn°.3.185.887	\$1.434.401
Brandon Alexis Suárez Zambrano	ccn°.1.053.611.413	\$1.756.045



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Décimo segundo: **Condenar** a la empresa Productos Químicos Panamericanos identificada con el NIT No.860.042.141 – 0 a pagar la diferencia por concepto de intereses a las cesantías a favor de:

Trabajador	Identificación	Diferencia a favor
Carlos Steven Alarcón Ruiz	ccn°.1.072.193.715	\$200.907
Josué Mauricio González Castellanos	ccn°.1.069.303.613	\$172.227
Héctor Enrique Sarmiento Garzón	ccn°.79.212.263	\$218.586
Fredy Ramírez Gutiérrez	ccn°.3.185.887	\$164.185
Brandon Alexis Suárez Zambrano	ccn°.1.053.611.413	\$200.907

Décimo tercero: **Reconocer** la diferencia salarial a los señores Carlos Steven Alarcón Ruiz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano, a partir de la fecha de los demandantes al sindicato, esto es tres (03) de marzo del año 2019 hasta el año 2022 y Condenar a la empresa Productos Químicos Panamericanos SA identificada con el NIT No.860.042.141 – 0, a pagar por concepto de diferencia salarial las siguientes sumas:

Trabajador	Identificación	Diferencia a favor
Carlos Steven Alarcón Ruiz	ccn°.1.072.193.715	\$27.870.099
Josué Mauricio González Castellanos	ccn°.1.069.303.613	\$23.323.968
Héctor Enrique Sarmiento Garzón	ccn°.79.212.263	\$29.683.812
Fredy Ramírez Gutiérrez	ccn°.3.185.887	\$24.171.414
Brandon Alexis Suárez Zambrano	ccn°.1.053.611.413	\$29.646.450

Décimo cuarto: **Condenar** a la empresa Productos Químicos Panamericanos identificada con el NIT No. 860.042.141 –0, a pagar a los señores Carlos Steven Alarcón Ruiz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano esto es el reconocimiento y pago al sistema integral de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta lo realmente devengado, previo calculo actuarial que deberán realizar las entidades donde se encuentren afiliados los demandantes, a efectos de establecer el diferencial conforme a lo reconocido en el presente asunto. Décimo quinto: **Negar** la pretensión novena y duodécima condenatoria, conforme a lo ya expuesto. Décimo sexto: **Condenar** a la empresa Productos Químicos Panamericanos identificada con el NIT No. 860.042.141 – 0, a pagar a los señores Carlos Steven Alarcón Ruiz, Josué Mauricio González Castellanos, Héctor Enrique Sarmiento Garzón, Fredy Ramírez Gutiérrez y Brandon Alexis Suárez Zambrano, las sumas reconocidas en el presente fallo indexadas a partir de la presente sentencia y hasta que se haga efectivo su pago. Décimo séptimo: **Condenar** en costas a la parte pasiva en la medida de su comprobación, incluyéndose agencias en derecho en la liquidación a favor de la actora la suma equivalente a (\$2.000.000)...”

4. Recursos de apelación: Inconformes con la decisión, las partes apelaron, así:

4.1. Demandante: “...su señoría conforme con la decisión, solo manifestaría mi inconformismo respecto a la declaratoria que sean beneficiarios del laudo, solicitaría a los señores magistrados que se revise y que se aplique la condición más beneficiosa, o sea si le conviene más el laudo o la convención colectiva suscrita con SINTRAPROQUIM, toda vez que se prueba en el presente proceso con testimonios, con declaraciones de parte, con interrogatorio de parte de mis poderdantes y con desprendibles de pago que se afiliaron a este sindicato desde el año 2019, sí, entonces sólo en este



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aspecto radicaría mi conformismo para que sea revisado por parte de los magistrados, de resto conforme, su señoría, muchas gracias...”

4.2. Productos Químicos Panamericanos: *“De manera muy atenta me permito manifestar que presento recurso de apelación contra la sentencia que se nos está notificando en estrados y el fundamento del mismo, de nuestro mecanismo inconformidad es el siguiente. En efecto señoría, la ley 50 de 1990 de manera literal dispone que la temporalidad del servicio se debe dar es con relación, en una relación dual, es decir, empresa de servicios temporales y trabajador en misión, es una relación entre empleador y trabajador, y nunca señora juez, nunca, frente al vínculo comercial suscrito entre la empresa usuaria y la temporal, por lo que el referente contractual en estas últimas es perfectamente válido y no como lo ha manifestado su despacho, porque señora juez, porque es que resulta que se puede perfectamente tener un contrato abierto entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales para que en cualquier momento se pueda surtir un servicio de esta naturaleza, siempre y cuándo los parámetros establecidos en el artículo 77 de la ley 50 de 1990. Lamentablemente ese fue el entendimiento del despacho como tal y esperamos que en segunda instancia la sala laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca corrija ese error.*

Ahora, está plenamente acreditado, las pruebas así lo asignan que se cumplieron todos los requisitos legales y jurisprudenciales para establecer el servicio temporal y más aún señora juez cuando jamás se superaron los términos del año, jamás se superó el término del año regulado en el artículo 77 como tal, entonces reiteró el artículo 77 de la ley 50 de 1990 delimita efectivamente que los incrementos, los incrementos de producción como causal legal para realizar actividades de intermediación laboral, y es que señora juez, ese aspecto estuvo más que probado en la, más que demostrado en la prueba testimonial, y sobre todo y eso es algo que de pronto el despacho no atendió y no lo dijo en su providencia, sí, en los interrogatorios de parte de todos los actores, cuando ellos mismos manifestaron que hubo incremento en la prestación del servicio, y derivado en qué, porque esto es una prueba de confesión, sí, y partimos de la base que existió un incremento significativo en los procesos de productivos de la planta del Muña o Sibaté en los años 2016 y 2017, y aquí no se requiere prueba solemne señora juez, que entreguemos documentos como tal, aquí simplemente existen prueba de confesión y prueba testimonial, donde se dice de manera clara y precisa que de verdad existieron esos incrementos en la producción y eso es algo que su despacho no puede desconocer, por lo que la necesidad originaria del servicio temporal para con la contratación de este tipo de empresas si está fundamentada y sí está plenamente acreditada. Ahora señora juez, dentro del proceso como tal, no encontramos, no se evidencia y ustedes nos trasladan la carga de la prueba, cuando esa carga la prueba la debe tener es directamente la parte demandante teniendo en cuenta que aquí no existió ningún proceso de contratación fraudulenta al interior con empresas de servicios temporales, sino que la contratación fue legalmente establecida según las voces del artículo 77 de la ley 50 de 1990, en el proceso no existen manuales de funciones que determinen comparativamente que los demandantes desarrollaban la misma actividad de terceros con mayor asignación salarial y pertenecientes a la nómina de Productos Químicos Panamericanos, es más señoría, no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

encontramos dentro de la presente actuación, sí, documento o medio probatorio tendiente a demostrar la asignación de salarial de las personas que supuestamente ejercía la mismas funciones con una mayor asignación, por ende, no existen factores de comparaciones relativos a la cantidad y calidad del servicio, y más aún cuando sí se dieron variaciones en las funciones de los demandantes, sí, como por ejemplo en los casos de auxiliar de producción o auxiliar de reacción.

Ahora, frente a la necesidad, al argumento de que la necesidad originaria del servicio continúa, inexorablemente debemos tener en cuenta que mi mandante hizo lo que tenía que hacer, y qué es lo que tenía que hacer, si esa necesidad originaria del servicio temporal persistía por más de un año, pues los tenía que contratar directamente, sí, es que esta necesidad originaria del servicio mi mandante estaba en la obligación de contratarlos, tal y como lo ordena señora juez el parágrafo del artículo sexto del decreto 4369 de 2006, por lo que reiteró nuevamente, Productos Químicos Panamericanos jamás superó los máximos establecidos en el artículo 77 de la ley 50 de 1990. **Ahora otro aspecto que nos llena de alarma y lo digo con todo respeto, es que el laudo arbitral proferido en el conflicto colectivo y suscrito entre mi poderdante y SINTRAPROQUIPA actualmente no es exigible, toda vez que a la fecha dicho fallo no se encuentra debidamente ejecutoriado y las pretensiones, y las pretensiones encaminadas en la demanda siempre se vieron con relación a SINTRAQUIM. Ahora, debemos tener en cuenta que la señora juez para fallar una pretensión extra o ultra petita tienen que existir unos requisitos y unos de esos requisitos es que se haya tratado ese tema en el curso de las audiencias y el tema de SINTRAPROQUIPA no se desarrolló en ninguna de las audiencias contenidas en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, ni mucho menos en la audiencia del artículo 80, entonces, sobre esa base eso es una concesión que se dio de manera ilegal, de manera irregular, lo decimos con todo respeto, toda vez que las pretensiones siempre estuvieron encaminadas fue frente a SINTRAQUIM.**

Ahora, debemos tener en cuenta que en discusión, debemos tener en cuenta que en el laudo arbitral proferido en el conflicto colectivo entre mi poderdante y SINTRAPROQUIPA como tal, se hizo evidente que el punto cardinal de la decisión arbitral pues se fundamentó fue en la convención colectiva de SINTRAQUIM, en cuanto a la estructura relacionada con su alcance, causación y reconocimiento de los beneficios extralegales allí solicitados, por lo que será aquella el punto de partida para la interpretación y aplicación del mencionado laudo arbitral, es decir señora juez, según el proceso de negociación colectiva los trabajadores y mi representada, existe una cláusula normativa con vocación de permanencia instituida para regular las relaciones de trabajo, estoy hablando de SINTRAPROQUIPA, creándose así unos beneficios extralegales y excluyendo de su aplicación a quienes cuentan con contrato a término fijo, por qué, porque es que en la providencia que estamos censurando no se hizo ninguna manifestación al respecto, si, simplemente se estableció que se dio una intermediación laboral irregular y como consecuencia de ello se decretó, se decretaron la existencia de unos beneficios convencionales, pero nunca señora juez se hizo referencia, se habló con relación a los contratos a término fijo que suscribieron los demandantes sin ningún vicio de consentimiento con mi patrocinada como tal. Entonces, para finalizar, las pretensiones siempre estuvieron encaminadas frente a SINTRAQUIM y en las audiencias como tal pues nunca se trató con los relacionado con SINTRAPROQUIPA, por lo que ese beneficio extra



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

petita que se concedió es a todas luces irregular, por lo anteriormente expuesto señoría, concluimos que no hubo desnaturalización del servicio temporal por parte de mi representada, por lo que la motivación de la sentencia que estamos recurriendo es a todas luces equivocadas, equivocada y en virtud de ello solicitó a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se sirva a revocar integralmente el fallo que estamos apelando, en estos términos presentó y sustentó mi inconformidad con el recurso de apelación, mil gracias...”

4.3. Temporales Uno A Bogotá: *“Procedo a interponer el recurso de apelación correspondiente, que, si muy bien es cierto que la parte resolutive no hay como tal condena contra mi prohijada, si encuentro en la parte declarativa se está desnaturalizando el servicio que prestó. El servicio que prestó es un servicio temporal, que considero que con lo que existe en el proceso, está probado que el servicio temporal se dio o se prestó de conformidad a la ley y en ningún momento ha sido la temporal un empleador aparente o que el servicio temporal sea ficticio, está probado y como lo dije dentro de los mismos alegatos de conclusión, se ha estipulado que cumplimos con la ley 90, la ley 50 de 1990 y el decreto 4369 de 2006, demostrándose que dimos un servicio ante la necesidad de un cliente, que aquí es PQP, y se dio un apoyo temporal dentro de los parámetros de normatividad. Más allá de los argumentos que di dentro del mismo, alegatos de conclusión, encuentro que para declarar esta situación el argumento se basa en que no fue probado los incrementos de producción para demostrar el servicio, que claramente el servicio establece 3 condiciones o situaciones para poderlos otorgar y el que se ha establecido o manifestado por parte de los demandados ha sido el que se ha prestado un servicio por incremento de la producción. Difiero totalmente del argumento establecido en el juzgado, toda vez que, se basa o se apoya en las documental que se pasó y se establece que no se evidencia una prueba del incremento de la producción, pero precisamente la documental o esta solemnidad no es la única prueba que se puede recopilar dentro de un proceso y al observar nosotros el presente proceso, todas las demás pruebas, encontramos que sí está aprobado el incremento de la producción, verbigracia, encontramos testimonios e interrogatorios que se pueden tomar como confesión, en donde manifiestan tanto los testigos de la parte demandada como los mismos actores y testigos de la parte actora, en donde conocían y establecen que aceptan que habían incrementos de la producción, aceptan que la situación que se venía dando en las plantas del Muñe en Sibaté, y como digo hasta de la manera confesa, los mismos trabajadores establecen que si estaban desarrollando incrementos de producción, entonces la solemnidad o la formalidad de un documento escrito no es la única prueba, y si bien entiendo no se evidenció, esto no significa que así no sucediera y como lo manifiesto a través de los testimonios, las confesiones en el interrogatorio, si está probado el incremento de la producción. Recordemos que hay un contrato comercial, el cual existe de manera abierta y de acuerdo a la necesidad del cliente, nos manifiesta que se requiere un personal dentro de ese mismo contrato general está establecido que cuando nos hagan solicitudes, son solicitudes por alguna de las 3 opciones del decreto 4369, sea para reemplazo, sea para vacaciones, sea por contratos de ocasionales o por incrementos de la producción. La buena fe también aquí ópera y realmente como muy bien lo dijo en ese sentido la señora juez, el contrato comercial está plenamente establecido y totalmente válido, y así se da, y la misma ley permite que de buena fe se desarrollen los contratos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de servicios temporales, por esa razón, en ningún momento establece la norma que debe de existir de manera escrita como, como con dicha solemnidad que se den las razones por las cuales se está haciendo la solicitud, porqué, porque se entiende que si la empresa usuaria hace una solicitud a la temporal es porque está prevista de algunas 3 situaciones que la misma ley establece, entonces por eso mismo es que no se iba a encontrar una solemnidad como se pretende en el fallo, pero a través de los testimonios, interrogatorios que consideró confesos, encontramos que en su gran mayoría todos establecen conocer de la existencia de las situaciones de la planta de Sibaté y de Muña, y que se trabaja por incremento de la producción.

Dicho esto, permite establecer que entonces no se podría decretar un contrato realidad, ni determinar que la temporal es una mera intermediaria, lo importante de esto y sin ahondar mucho en los demás requisitos, porque no se habla de los demás requisitos y como yo ya lo dije en los alegatos, se cumplió con el término de ley, no se superó el año, hubo gente, hubo trabajadores que estuvieron, hubo un trabajador que estuvo 17 días, efectivamente tenía un contrato de trabajo con nosotros, fue trabajador en misión, cumplimos con todas las responsabilidades y acreencias como empleador, la empresa usuaria lo recibió, ejecutaron sus labores y la filosofía misma del servicio temporal establece que en el caso tal de que se llegara a seguir o a necesitar el servicio más allá del tiempo de la temporalidad, porque por eso se llaman empresas de servicios temporales, porque están bajo la filosofía de que es un servicio con un corto tiempo, no es indefinido y esa temporalidad es por lo que llegue a necesitar el cliente, con una limitante que es la de los 6 meses prorrogables hasta los 6 meses más, es decir un año, aquí vemos que esto se dio y entonces cuál es la filosofía y naturaleza del servicio temporal, que si se llega a requerir más allá del tiempo, la empresa usuaria no podrá y de hecho lo dice el parágrafo del artículo sexto, no podrá contratar ni con la misma ni por otra temporal sino tenerlos directamente y yo observo que es lo que hizo la empresa usuaria, ni siquiera superó el término de ley y en algunos casos con términos inferiores, y aun así, decidió tener el servicio más allá de la temporalidad por la necesidad misma de su planta, cumplió con la naturaleza y filosofía de la misma normatividad y los contrató de planta, no se puede obligar a una empresa usuaria que ese vínculo sea de manera indefinida, simplemente que los vincule directamente y eso les permite a ellos la potestad de contratarlos por cualquiera de las opciones contractuales que permita la ley laboral, sea indefinido o sea a término fijo, si es de obra o labor de acuerdo a la naturaleza misma, y decidieron tanto los trabajadores como la empresa usuaria, optar por el contrato de término fijo, el cual no podemos desconocer ese acuerdo voluntades donde precisamente es la voluntad que crea ese derecho que no podemos ahorita pretender quitarlo. Recordemos de igual manera que hay trabajadores que presentaron renuncia, renuncia y lo dejaron también en sus interrogatorios y de manera confesa deja ver que si ellos renunciaron ante la temporal y firmaron un nuevo contrato con la usuaria, no podemos pretender ahora hacer creer que el tiempo de la temporal da para un contrato realidad y a un término indefinido, no podemos pasar por alto esa voluntad también del trabajador donde hicieron renunciaciones para pasar a la empresa usuaria, entonces ellos renuncian a nuestro servicio temporal, perfecto, que la empresa usuaria los requiere y en algunos casos para un tema similar o el mismo, eso no tiene nada de malo y antes por el contrario encuentro es una conducta típica y totalmente acorde a lo que la norma estaba refiriendo, entonces no podemos por esto desdibujar el servicio de empleo temporal. Dicho lo anterior, pues precisamente de manera subsidiaria pues no se podría otorgar ninguna de las demás condenas que se llegaron a interponer



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque pues estas condenas son subsidiarias a este tema al cual estoy refiriéndome y que quiero dejar en claro para que no se tenga a la temporal como un servicio ficto, entonces dicho lo anterior, pues agradezco que se tenga en cuenta lo manifestado de mi parte y se denieguen todas las pretensiones de la demanda, ya aquí por parte del Tribunal, muchas gracias...”

5. Alegatos de conclusión: En el término de traslado, solo el apoderado de PQP presentó alegaciones de segunda instancia, básicamente reiterando lo expuesto en su medio de impugnación.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPT y SS, esta Sala verificará la legalidad de las contrataciones con la empresa de servicios temporales, para con ello establecer si realmente los demandantes se encuentran vinculados a la demanda PQP a través de un contrato de trabajo a término fijo o indefinido; dependiendo de lo que resulte, establecer si le son aplicables los beneficios convencionales.

En cuanto al medio de impugnación formulado por la parte demandante, de una vez se advierte que este debe desestimarse, en la medida en que resulta muy genérico pretender que el Tribunal analice lo que le resulte más beneficioso a los accionantes, si el laudo arbitral o la convención colectiva; ello en razón a que, de estos dos escenarios eventualmente pueden emerger una serie de derecho, a los cuales debió hacer alusión el extremo activo, manifestando los argumentos puntuales de cara a la aplicación de uno u otro, y no pretender que esta Sala realice ese trabajo, en atención a que no nos encontramos en primera instancia, y en todo caso en la demanda se estableció de manera principal la aplicación del laudo arbitral y subsidiariamente lo concerniente a la convención colectiva; y tal como se infiere de la sentencia de primer grado, la juzgadora accedió al pedimento primigenio, por lo que con mayor razón, en todo caso, el apoderado debió analizar si probablemente las condenas con base en la convención era más conveniente para los libelistas, y discriminar las razones de su inconformidad, lo que no ocurrió; en ese orden de ideas, y sin mayores consideraciones, no se abre paso al estudio del medio de impugnación propuesto por el extremo activo.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., Ley 50 de 1990, D. 4369 de 2006, D. 1072 de 2015; 60, 61, 145 CPT y SS, 164, 167 CGP, SL2600 de 2018 Rad. 69175, SL 5122 – 2021 Rad. 79380 del 25 de octubre de 2021, SL2396-2022 Rad. 77326 del 13 de julio de 2022.

Consideraciones

Delanteramente debe precisarse que, en Colombia, la figura del servicio en misión por intermedio de empresas de servicios temporales opera con completa legalidad, siempre y cuando se ciñan a las normas previstas por el legislador nacional, esto es lo establecido en los art. 71 y ss de la Ley 50 de 1990 reglamentada por el D. 4369 de 2006 y compilado en el D. 1072 de 2015.

En la norma en cita se establece que: *“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

La jurisprudencia laboral, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La censura tampoco persuade a la Sala de que cada contrato de trabajo, celebrado con las empresas de servicios temporales, respondió a un segmento funcional distinto y a un incremento en la producción de una sección en particular dentro de la misma empresa; menos, que el papel desarrollado por el demandante, como trabajador en misión, fue palmariamente diferente al asignado cuando Concretos Argos S.A. lo enganchó directamente. Así se afirma, porque lo único que indican los contratos de trabajo con las empresas de servicios temporales, en forma por demás genérica y sin precisión ni detalle acerca de la naturaleza y alcance de las labores, es que desde el 23 de febrero de 1998, Proservi Ltda. vinculó al demandante como supervisor de canteras (fl. 15), técnico de minas (fl. 17) y supervisor (fl. 19). Luego, Asoservicios Ltda. hizo lo propio como operador de planta (fl. 27), técnico de minas (fl. 29) y supervisor (fl. 31). En cuanto a las razones de la contratación, apenas refieren que esta se perfeccionó con el fin de «atender el incremento en» el área de canteras, el «área de técnico», «el área de producción», «actividad de producción», y «actividad de supervisión». En el caso de Concretos Argos S.A., lo que se observa es que esta empresa vinculó al actor como técnico de producción y despacho a partir del 16 de octubre de 2004 (fl. 36). En los folios 46 a 49,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se hace una descripción del cargo y se le fija el objetivo general de «coordinar y realizar el despacho de los pedidos solicitados según la programación de entrega y requerimientos de la herramienta y de acuerdo al plan de producción establecido a fin de dar cumplimiento al plan de abastecimiento». Debe decirse que por lo explicado dos párrafos atrás, no hay elementos objetivos de comparación que permitan inferir que, en efecto, el Tribunal pudo equivocarse al desapercibir que esta labor era esencialmente diferente a la que venía desempeñando el actor como trabajador en misión. Lo cierto es que, al final del día, en todos los eventos se trató igualmente de labores operativas o técnicas, en la planta de Concretos Argos S.A. En ese orden, la simple denominación de la labor consignada en los textos contractuales, no es suficiente para fundar un error manifiesto en el ejercicio de valoración del Tribunal; con mayor razón, si los medios de convicción estudiados no arrojan elementos que, en forma objetiva, pongan en evidencia una verdadera y sustancial distinción entre las actividades que se habrían desplegado con ocasión de cada contrato. Otro tanto puede decirse de la motivación de la contratación por incrementos en la producción pues, la escueta afirmación acerca de su existencia no es plena prueba de ello. Mucho menos, si no se percibe consistencia ni coherencia en lo que se afirma en los contratos estudiados, en el sentido de que ello se habría presentado en el «área de técnico» o la «actividad de supervisión», si se tiene en cuenta que los incrementos a los que alude el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 deben presentarse en «la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios». Sin perder de vista la orientación fáctica del ataque, conviene no olvidar que eran las empresas demandadas las que estaban en condición de definir esas circunstancias con suficiente amplitud, precisamente, si en verdad pretendían dar cumplimiento a las normas que regulan la prestación de servicios temporales; es decir, si querían acreditar que en realidad hicieron uso legítimo de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» (SL2396-2022 Rad. 77326 del 13 de julio de 2022).

“(..). En tal sentido, la naturaleza de trabajador en misión está supeditada al cumplimiento de las específicas reglas que gobiernan el servicio temporal, siendo la primera y más relevante de ellas, que las labores ejecutadas no tengan vocación de permanencia, sino que supongan un período determinado que finalice o tenga proyección de hacerlo en corto plazo, para cumplir con el especial propósito y objeto establecido en la ley para tal figura.... (...) Esto permite descartar, para este caso, el uso de alguna de las dos causales iniciales del artículo 77 Ley 50 de 1990: el desarrollo de actividades accidentales o transitorias o el reemplazo por incapacidad, licencia o vacaciones; lo que entonces acordaron las empresas de servicios temporales con el trabajador, fue la ejecución de actividades por incrementos de producción, por lo que deberá revisarse, que no se hubiere desbordado el límite máximo establecido para tales eventos, consistente en la prestación de servicios por un período de seis meses prorrogables por otro tanto. (...) En segundo lugar, recuerda la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios... (...) al poner el foco del texto en las sociedades, se ha generado la interpretación equivocada de que el límite temporal se predica del vínculo comercial empresarial y no de la labor del empleado, lo que haría inútil el sentido mismo del servicio temporal: la colaboración en el cumplimiento de ciertas y muy puntuales actividades y metas que, por ende, no tienen vocación de permanencia, pues si así fuere, la empresa usuaria, debería vincular directamente al trabajador cuya disposición requiere de manera continua para el cumplimiento de sus fines y negocios...” (SL 5122 – 2021 RAD. 79380 del 25 de octubre de 2021).

En un caso de similares condiciones, esta Sala con ponencia de la suscrita Magistrada ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto así:

“(...) En esta oportunidad, la entidad demandada no se interesó por allegar la prueba por la cual justificara la vinculación de la demandante a través de una empresa de servicios temporales durante el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2012 y el 5 de diciembre de 2013. Palabras más, palabras menos, no hay respaldo que sustente que la demandante estaba vinculada para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, o que era requerida para reemplazar personal en vacaciones, o en uso de licencia, o en incapacidad por enfermedad o maternidad, o para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, o periodos estacionales de cosechas o en la prestación de servicios como lo consagra expresamente el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. De manera que, al no estar explicada esa vinculación en función de tales posibilidades de provisión de servicio temporal, debe concluirse que la empresa de servicios temporales fungió como un simple intermediario en la contratación laboral, y la empresa usuaria, en este caso, PQP, como un verdadero empleador, toda vez que con ese proceder es más que claro que quiso hacer desaparecer el sustento contractual normativo que justifica la presencia de trabajadores en misión en esa relación triangular (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias radicado 28470 de 2008, y SL17025 de 2016 radicado 47977). En este punto, hay que aclarar una cosa, y es que si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 77 mencionado, permite que una empresa usuaria acuda al servicio temporal para «atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios», con un límite temporal de 6 meses prorrogables por otros 6 meses más, también lo es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que no por el simple hecho de que una empresa de servicios temporales y una usuaria actúen dentro de ese marco temporal, esa vinculación contractual no puede declararse como irregular o ilegal, porque bien puede suceder que cuando el juez evidencia una verdad o realidad diferente a la apariencia que surge de un contrato con una empresa de servicios temporales, así debe declararse, con independencia del periodo estipulado o de la duración del servicio prestado, máxime cuando su fundamento es un convenio simulado, aparente o ficto, o no allegado al proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia radicado 36518 de 2012). Precisamente eso es lo que se observa en este asunto en donde la demandante prestó servicios personales para la entidad demandada entre



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el 6 de diciembre de 2012 y el 5 de diciembre de 2013, en el cargo de secretaria de planta, y al día siguiente, es decir, el 6 de diciembre del mismo año, sin que mediara solución de continuidad, pasó a ser vinculada directamente a esa entidad mediante un contrato de trabajo a término fijo para desempeñarse en el mismo cargo, tal como se corrobora con el contenido del contrato de trabajo aportado de folios 135 a 137, 184 a 186, 288 a 290 y 375 a 380. Lo dicho, sin que resulte relevante el hecho de que con posterioridad, y en específico, el 1° de octubre de 2014 y el 15 de agosto de 2018, se le hubiese cambiado el cargo de 'secretaria de planta' a 'asistente administrativo' y después a 'almacenista' (fls. 291 y 386). En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia apelada, para declarar que entre la demandante y la sociedad demandada existe la vinculación laboral, no desde el 6 de diciembre de 2013, como lo declaró la juzgadora de primera instancia, sino desde 6 de diciembre de 2012, como quedó estudiado en precedencia..." (Rad. 25754 31 03 001 2016 00315 01 del 11 de agosto de 2020 S.V. MG. Fernández Sierra).

Recordemos que lo que impugna el extremo pasivo es que en este caso en particular la contratación inicial con los demandantes se encontró legítimamente constituida a través de la empresa de servicios temporales (Temporales Uno A), pues ellos fungieron como trabajadores en misión, y precisamente ante la necesidad de los servicios de PQP, luego de extinguirse esa modalidad de vinculación, decide contratarlos como trabajadores directos a través de un contrato a término fijo.

Veamos si esta teoría del caso puede ser avalada o no por este tribunal, para ello se analiza el material probatorio recaudado a fin de establecer una verdad procesal de la cual se pueda garantizar el debido proceso y la correcta solución a la presente causa laboral.

Para efectos prácticos y el entendimiento del lector de la justicia, se implementa el siguiente cuadro con la finalidad de establecer el tiempo de vinculación a la EST, la labor desarrollada, y el momento en que cada uno de los demandantes fueron contratados directamente por PQP, así (PDF'S 04 -246 folios-, 18 - 40 folios, 35 - 432 folios-, 45 -159 folios-):

TRABAJADOR	INICIO EST	FINAL EST	TIEMPO	LABOR CONTRATADA	CONTRATO TÉRMINO FIJO PQP	LABOR CONTRATADA
ALARCÓN RUÍZ	1°/08/2017	31/05/2018	9 MESES	OPERARIO	1° /06/2018	2018 OPERARIO 1 / 2019 AUXILIAR DE PRODUCCIÓN / AUXILIAR DE BODEGA
GONZÁLEZ CASTELLANOS	13/10/2017	31/05/2018	+7MESES	SOLDADOR	1° /06/2018	SOLDADOR



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

SARMIENTO GARZÓN	22/08/2016	21/08/2017	1 AÑO	OPERARIO	22/08/2017	AUXILIAR DE REACCIÓN
RAMÍREZ GUTIÉRREZ	20/09/2016	19/09/2017	1AÑO	OPERARIO	21/09/2017	2017 OPERARIO / 2018 AUXILIAR DE REACCIÓN
SUÁREZ ZAMBRANO	1º/06/2017	15/06/2017	15 días	ELECTROMECAÁNICO	17/08/2017	ELECTROMECAÁNICO

Obra a folios 429 a 432 el contrato de prestación de servicios de suministro de personal en misión suscrito entre Temporales Uno A Bogotá S.A y Productos Químicos Panamericanos S.A., de fecha 26 de septiembre de 2011.

Se escucharon las pruebas personales de: el representante legal de Temporales de Uno A Bogotá S.A.S. (Oscar Rubio), el representante legal de PQP (Horacio Alexander Palomino); de los demandantes Josué Mauricio González Castellanos, Carlos Steven Alarcón Ruíz, Fredy Ramírez Gutiérrez, Héctor Enrique Sarmiento Garzón; los testigos Sergio Bejarano Álvarez, Gabriel Andrés Valero Rodríguez, Fredy Alexander Aldana Cáceres, Johanna Manuela Cuartas Álzate.

El representante legal de Temporales Uno A Bogotá S.A.S., respecto a lo que se pretende esclarecer refirió que los demandantes fueron vinculados a PQP para desarrollar actividades en misión, que la temporal se encargó de todo el tema de contratación, que el objeto de la relación era atender incrementos de producción, pero, que a ellos no les explican las razones del porqué de dicho incremento; que no puede asegurar si los demandantes cuando se vincularon directamente con PQP realizan las mismas funciones ejercida en calidad de trabajadores en misión.

El representante legal de PQP, refirió que debido al cierre de planta en Tocancipá, la empresa tuvo que trasladar varios procesos de Tocancipá a la planta de muña, en Sibaté, que dicho cierre se produjo en 2015, y mientras montaban el proceso productivo contrataron al personal de manera temporal, y fue solo hasta que pudieron estabilizar el proceso productivo cuando hicieron contrataciones de manera directa; que también se valen de los trabajadores en misión cuando se ganan procesos de licitación y se incrementa la producción; no sabe decir si para el caso de los demandantes luego de que fueron empleados temporales, hubiesen sido contratados directamente para ejercer las mismas labores; que eventualmente contratan a personal en misión con carácter permanente si superan los procesos de selección; que la diferencia entre los trabajadores en misión y los contratados



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

directamente por PQP, es el proceso de selección, mientras que a los primeros los elige la temporal, a los segundo los escoge PQP.

El actor José González adujo que, el trabajo era frecuente y no ocasional, que tenía conocimiento del cierre de la planta en Tocancipá y el proceso de Ley 1116 (más o menos), y eso lo supo cuando ingresó a trabajar, que la empresa de servicios temporales le pagaba, y el proceso de selección lo hizo la temporal; que algunos procesos de producción en Tocancipá fueron trasladados a muña en Sibaté; que la actividad ejecutada por el ha sido la misma tanto cuando estuvo a través de una temporal, como cuando fue contratado de manera directa por PQP.

El accionante Carlos Alarcón señaló que, cuándo ingresó tenía conocimiento de que la temporal era su empleador, quien además le cancelaba sus emolumentos laborales; que cuando llegó ya habían cerrado la temporal hace como 4 – 5 años, que la producción aumentaba; explicó que el auxiliar de producción ayudaba al operario a abrir válvulas para reacción, pasar herramientas, pesar bultos, mientras que el operario se encarga de la reacción, que la planta estuviese bien (como la cabeza de la planta), ambos ganan lo mismo, pero en el manual respectivo las funciones son diferentes; sabía que algunos procesos de la plaza de Tocancipá fueron trasladados a muña en Sibaté, cerraron la planta y pasaron los procesos, en ese mismo año 2015 – 2016, antes de que él llegara, pero la temporal no lo explicó de esa manera; que en una oportunidad cubrió una vacante de un muchacho que se enfermó por los gases, le fue bastante bien y lo dejaron en esa planta; desde que inició labores por intermedio de Uno A, hasta ahora, las labores han cambiado, antes era operario de planta bisulfitos – sulfato tipo a, planta de ácido, cuando ya entró con PQP lo enviaban una o dos horas para que aprendiera en despacho, y ahí lo dejaron, de operario de despacho, tenía que recibir materia prima ácidos, ácido para reacción, despachar, cargar mulas, que estas funciones se desarrollan desde hace muchos años, reitera que cuando ingresó a PQP hacía reacción de bisulfitos, sulfato tipo a, medía la densidad del ph, hacía la reacción y lo mandaba al tanque de almacenamiento, listo para despachar y vender el producto; refiere que de un momento a otro les llegó el desprendible a todos como auxiliar de producción; finalmente manifiesta que hoy en día el número de personas que tiene PQP, es suficiente para cumplir producción, que como están contratando personal, está “a penas” el personal para cada planta.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El demandante Fredy Ramírez Gutiérrez, informó que aceptó el trabajo en la temporal Uno A como operario planta sulfato ferroso, duró 1 año, luego lo contrata PQP por buen desempeño, el cargo y oficios ejecutados por el él han sido los mismo tanto como trabajador en misión como cuando fue contratado de manera directa, la única diferencia es que ya no estaba con la temporal, sino, directamente con la empresa; que en la actualidad es auxiliar de producción; explicó que el operario es el que ejecuta la operación, mientras que el auxiliar es la persona que ayuda; no recuerda algo relacionado con manual de funciones; tenía conocimiento que algunos procesos de Tocancipá lo trasladaron a muña.

El accionante Héctor Enrique Sarmiento Garzón relató que ingresó como operario categoría 1 (temporal) en la planta de fertilizantes y le correspondía hacer reacciones, que cuando fue contratado directamente por PQP ejerció la misma labor, las diferencias son que el salario con la temporal fue menor, mientras que con PQP se le incrementó la remuneración; define al operario como la persona que tiene más cargas y opera la planta, y al auxiliar como el ayudante del operario; sabe que PQP tuvo que cerrar la planta en Tocancipá, que incluso trabaja con 4 compañeros, en la muña que vienen de Tocancipá, pero cuando él ingresó ya habían cerrado la planta; siempre ha cumplido las mismas funciones, que en los desprendibles aparece el cargo de auxiliar de producción, pero siempre ha hecho las veces de operario, que eso solo es un cambio de denominación, que en la actualidad hay trabajadores desempeñándose como auxiliares de producción.

El testigo Sergio David Bejarano Álvarez, en su testimonio refiere que trabaja directamente para PQP desde junio de 2018, pero antes en ese mismo año lo hizo con Temporal Uno A; respecto a Mauricio González manifestó que siempre ha sido soldador (Temporal Uno A y PQP); que a los demandantes Temporales Uno A los enviaba para suplir una vacante para la producción, y todo sigue siendo igual; en relación con Carlos Alarcón menciona que cuando entró estaba en bisulfito y ahora esta en cargue como hace 3 – 4 años; Héctor Enrique sigue siendo operario; que la empresa un día llegó para hacerles firmar un documento supuestamente para un cambio de operario a auxiliar de producción hace como 3 años y medio; Fredy Ramírez siempre ha sido operario, al igual que Alexis en el cargo de mecánico; que trabajó en el área de sarmiento en el 2019 como 6 meses, no le consta que cargo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tenía; finalmente acepta que todo lo que sabe es porque se lo han contado sus compañeros.

El deponente Gabriel Andrés Valero Rodríguez, refirió que es trabajador de PQP que entró como temporal a través de Uno A el 28 de junio de 2017 y luego directamente con PQP en junio de 2018; que presta sus servicios en la misma área con Fredy Ramírez, Steven Alarcón y Héctor Sarmiento; que Brandon Suárez está en el Área de mantenimiento; el testigo inició labores al mismo tiempo que Carlos, Fredy y Héctor en el cargo de operario 1 y por temas de producción; que actualmente es auxiliar de producción (el testigo) y se responsabiliza de los procesos de la planta en donde trabaja; refiere que trabajan en la misma planta muña, pero en diferentes áreas, pero se ven constantemente; que los cargos de los demandantes son fijos, han estado en los mismos procesos, y no los mueven de ahí para nada; la temporal los contrató por obra labor sin informarles que era para temas de incrementos; que Carlos primero fue operario 1 y luego paso a auxiliar de despacho; que José siempre ha sido soldador, mientras que Héctor y Fredy empezaron como operario 1 y de un tiempo para acá los cambiaron a auxiliar de producción, realizando las mismas funciones, que sólo cambió el nombre, que en la convención no se encuentra el cargo de auxiliar de producción, pero si el de operario; que Brandon es mecánico y trabaja en el área de mantenimiento; reitera que constantemente se ven porque la planta es pequeña. Que no le consta las funciones de los demandantes antes de junio de 2017.

El testigo Fredy Alexander Aldana Cáceres, conoce a los demandantes porque trabajan juntos, el testigo trabaja en PQP desde el 6 de diciembre de 2017, trabaja con todos, hay 2 que tienen diferentes cargos Brandon y Alexis; directamente presta sus servicios en la misma área de Héctor, Carlos y Fredy; que Fredy y Héctor tienen contrato de operarios, encargados de la planta, entregar producción, reacción, entregar planillas, entregar turno, mientras que Steven paso a despacho; que en el desprendible de pago aparece auxiliar de producción, que prácticamente el cargo de "operario" desapareció; trabaja en la misma planta con todos los demandantes, se ven todos los días, se traslada por el área de cada uno de los demandantes, se encuentran, dialogan, en las reuniones del sindicato hablan de los temas laborales; pertenecen al mismo sindicato; los cargos de los demandantes han sido continuos;



que la obra o labor no terminó, Brandon está en mantenimiento es mecánico; a Héctor y Steven los cambiaron a auxiliar pero son operarios.

La declarante Johanna Manuela Cuartas Álzate, trabaja en PQP como directora de gestión humana desde el 12 de abril de 2016, quien participó en la contratación de los demandantes cuando se vincularon a PQP de manera directa, dijo que se presentaron vacantes y los actores fueron contratados a través de un proceso de selección; que en la empresa no existe el cargo de operario 1., mencionó: *“(...) tengo de presente el caso de todos los trabajadores que me menciona señora juez porque digamos que la compañía ha venido haciendo un acercamiento pues profundo y constante con estos trabajadores para mejorar el tema de la relación laboral, porque los trabajadores digamos que en cuestión han venido teniendo pues unas pretensiones con relación a unos beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo de SINTRAQUIM, que creo que es el objeto pues también de este proceso, eh, entonces hemos tratado como de hacer acercamientos para revisar y hacer algunas excepciones con ellos en aras de poder lograr los objetivos de la compañía, entonces aunque me exhiba pues la prueba puedo decirle que con él y con el resto de los trabajadores aquí demandantes la compañía que ha revisado ese caso y todos los que ellos habían han tenido, tratando pues como de tener una muy buena relación con ellos, entonces seguramente así el trabajador haya puesto ese comentario ahí, al ser un cambio en la denominación, en el nombre del cargo y no en las funciones, **la compañía procedió a realizar el cambio en la denominación, porque no hubo cambio en las funciones y tampoco en la asignación salarial**, ni en el proceso en el que él participaba, ni, pues no hay, o sea ya no se llama voy a poner un ejemplo y me excusó, ya no se llama Pedro Pérez sino Miguel Ángel, por ejemplo... (...) pueden ser varias señora juez, cuáles, pues digamos que el proceso en el que participan pueden ser como la razón fundamental, con el cargo de operario, podría resultar un poco más genérico y no tener claridad pues la compañía cuál es el proceso exactamente en el que participa, pero no podía pues cómo darle más detalles porque realmente esos detalles y esas especificaciones las manejan son las personas de operaciones, desde gestión humana realmente no, no intervenimos ni participamos pues como en la decisión de las funciones de cada uno de esos cargos... (...) APODERADO DDA PQP: sírvase por favor informar al despacho sí en su momento existió algún tipo de incremento significativo en los procesos productivos de la planta del Muña o en Sibaté en los años 2016 y 2017 como consecuencia del cierre de la planta de Tocancipá en el año 2015 MANUELA CUARTAS: sí doctor... hubo un incremento notable en los procesos productivos de la planta del Muña y un crecimiento pues importante que de alguna manera le ha permitido a la compañía poder crecer y en esa medida pues hacer nuevas contrataciones... (...) la compañía en todo este proceso de reorganización y digamos que traslado de la operación de Tocancipá a la planta de Muña obligó la compañía específicamente en esta planta a incrementar su, su nivel de producción y eso implica pues contratar nuevo personal, como la ley entiendo lo permite para atender unos picos de producción que por estar en ese proceso de reorganización pues no tenemos identificado si van a ser estables, si van a ser por un mes, ocho o definitivamente se van a mantener en la planta...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Bajo el anterior panorama, normativo, jurisprudencial, y continuando con el precedente trazado por este Tribunal, es pertinente concluir que no existe variación en el asunto que ya fue analizado por la Sala, en similares condiciones, al que hoy se discute por las razones que se pasan a explicar:

Analizadas una a una y en su conjunto las pruebas reseñadas en precedencia, es evidente que la demandada PQP tiene un patrón demarcado para contratar a personal en misión cuando ello no es posible, siendo que en este caso en particular resulta más claro el comportamiento indebido de esta demandada, por las razones que se pasan a explicar:

1. Porque no logró demostrar que realmente la contratación de los demandantes a través de la empresa de servicios temporales, se causara en razón, o con ocasión, a los incrementos altos de producción, ya que si bien la testigo Johana Cuadras indicó que en los años 2016 y 2017 hubo incrementos de producción significativos por el cierre de la planta en Tocancipá, ella no fue contundente en señalar que esa fue la razón de vinculación de los demandantes, lo dijo de manera genérica, y resulta que con la simple afirmación del representante legal y lo dicho por la testigo no es suficiente para arribar a esa conclusión, porque en ninguno de los contratos suscritos entre Temporal Uno A y los accionantes se estipuló de manera diáfana y en específico que el motivo del contrato era atender incrementos de la producción de PQP, todo se sorteó de manera sorpresiva para los trabajadores, quienes han tenido la necesidad de activar el engranaje jurisdiccional para perseguir la protección de sus derechos fundamentales implícitos en la garantía del buen trabajo; en ese mismo sentido tampoco obra ninguna prueba documental con la cual se pueda acreditar las justificaciones dadas por PQP para contratar a los libelistas en la forma en como lo hizo inicialmente en calidad de empleados en misión.

Ahora, lo anterior no quiere decir que, la prueba documental sea la única manera de demostrar tal aspecto, pero al tratarse de situaciones tan concretas, puede inferirse que el juez laboral tiene que estar completamente convencido para establecer el uso correcto de las empresas de servicios temporales, lo que no aconteció aquí.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Es cierto que en ninguno de los escenarios de los demandantes la contratación con la empresa de servicios temporales superó los 6 meses prorrogables por otro tanto, pero acá pesa más el hecho de que sin mediar solución de continuidad, los demandantes fueron contratados de manera directa con PQP, a través de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, para desarrollar las mismas labores y/o funciones que cuando estaban con la temporal, así lo manifestaron los testigos, siendo más relevante el dicho de la declarante Cuadras Álzate cuando dijo: ***“la compañía procedió a realizar el cambio en la denominación, porque no hubo cambio en las funciones y tampoco en la asignación salarial...”*** eso demuestra que sin necesidad de la denominación, que con posterioridad, haya estipulado PQP, lo cierto es que los demandantes ejercen los mismos cargos cuando estaban en misión, que los que desempeñan ahora que son empleados directos de PQP.

Aquí y ahora oportuno es precisar que no se encuentran en discusión los extremos de la relación laboral fijados en primer grado, por lo que en ese aspecto no se hará ninguna mención.

Por otro lado, no resulta relevante el hecho de que en el caso puntual de Carlos Steven primero se haya desempeñado como operario y después haya pasado al área de despacho, toda vez que, para cualquier efecto lógico, la naturaleza de su contratación sigue siendo la de un operario, sin que la pasiva haya demostrado que inicialmente fue contratado en misión para atender picos altos de producción como lo consagra expresamente el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

3. Como no se logró demostrar la calidad de trabajadores en misión, bien puede concluirse que se trata de un solo vínculo contractual real y material y, por ende, es razonable dejar de hacerle producir efectos jurídicos a su vinculación aparente a través de un contrato de trabajo fijo, para considerar un único contrato de trabajo pero en la modalidad de a término indefinido, máxime cuando la presunta duración de la obra o labor contratada que sustentaba el contrato que la demandante tenía vigente con el intermediario irregular – Temporal Uno A S.A.S., en realidad no está sustentado en una obra en específico o concreta, razón por la cual a la luz de la postura de la jurisprudencia ordinaria laboral, esta puede ser considerada bajo la modalidad de a término indefinido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2600 de 2018 radicado 69175).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por lo que, en esos tópicos, se confirmará la sentencia apelada.

Seguidamente se procede con el análisis manifestado de cara a la exigibilidad del laudo arbitral, para ello baste con mencionar que a diferencia de lo planteado por el apoderado de PQP, este se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 4 de junio de 2019, tal y como consta en el registro digital del expediente bajo radicado 11001220500020188101101, plasmado en la plataforma Siglo XXI de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

En relación con el argumento de que las pretensiones de la demanda siempre se vieron con relación a SINTRAQUIM, esto no es cierto, pues en el libelo gestor es claro que se pedía declarar que los demandantes son beneficiarios del Laudo Arbitral emitido en virtud de la negociación sindical suscitada entre SINTRAPROQUIPA y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.; por lo que en este punto tampoco tiene vocación de prosperidad el recurso de la demandada PQP.

Y finalmente, en atención a lo relacionado con el hecho de que: *“en el proceso no existen manuales de funciones que determinen comparativamente que los demandantes desarrollaban la misma actividad de terceros con mayor asignación salarial y pertenecientes a la nómina de Productos Químicos Panamericanos, es más señoría, no encontramos dentro de la presente actuación, sí, documento o medio probatorio tendiente a demostrar la asignación de salarial de las personas que supuestamente ejercía la mismas funciones con una mayor asignación, por ende, no existen factores de comparaciones relativos a la cantidad y calidad del servicio, y más aún cuando sí se dieron variaciones en las funciones de los demandantes, sí, como por ejemplo en los casos de auxiliar de producción o auxiliar de reacción...”*.

Vale la pena mencionar que en este caso asunto específico la juzgadora de instancia fulminó condenas amparada bajo el principio laboral de a trabajo igual corresponde un salario igual, pues ella al aplicar el laudo arbitral y la convención colectiva, se percató que indistintamente de la denominación laboral que pretendió darles PQP a los demandantes, como auxiliares de reacción o de producción, lo cierto es que con el material probatorio, analizado en precedencia, lo evidente fue que tal rotulación de cargo, obedece, más bien, a una estrategia malintencionada de la demandada para desconocer los derechos convencionales de los petentes,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque resulta que en la realidad material de los hechos las funciones realizadas por los accionantes se asemejaban a la categorización de las actividades plasmadas en los acuerdos convencionales, y ante tal circunstancia, no luce desacertada, antojadiza o desproporcional lo considerado por la jueza a quo.

Incluso se precisa que los mismos testigos escuchados en primera instancia manifestaron que esas funciones eran las mismas ejercidas por los operarios, abiertamente reconocidos en la empresa, a pesar de que en nómina se nombraban de otra manera, que algunos de los trabajadores al no estar de acuerdo, no quisieron aceptar el cambio del nombre del cargo, pero aun así sucedió; es más, se resalta lo dicho por la testiga Johanna Manuela Cuartas Álzate quien dijo que las funciones ejercidas por los demandantes eran las mismas, a pesar de la nueva denominación que les había dado la empresa, lo que refuerza la teoría de que la demandada realmente sí quería desconocer los derechos convencionales de los actores, o como se explica el cambio de nombre de los cargos, si el salario y las funciones siguieron siendo las mismas; de ahí que tampoco prospera dicho argumento esgrimido por la parte apelante.

En estos términos quedan resueltas las apelaciones formuladas por la parte pasiva.

Costas a cargo de la parte demandada, ante la improsperidad del recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV para cada una de estas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.



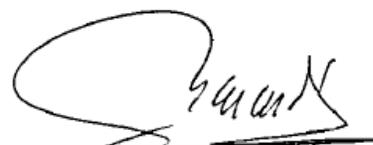
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)